



Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA -MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO
Apoderado Dte : DR. ISAIAS MENESES REYES
Radicado : 683852042001-2023-00239

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2023

SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8** a través de apoderado judicial (Dr. ISAIAS MENESES REYES) presenta demanda Ejecutiva con garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía, en contra de **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.547, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **060626110000120** del 02 de junio de 2020.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en escritura pública de hipoteca N°. **0481** del **28 de agosto de 2020** y el pagaré número **060626110000120**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la escritura pública N° **0481** del **28 de agosto de 2020** de la Notaria segunda del círculo de Vélez aportada, constituye la hipoteca a favor de la entidad demandante y consta registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N°. **324-31471** y **324-31472** de la ORIPV, anotación N°. 008 y 004, siendo el señor **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.847, titular del derecho real de dominio e hipotecante.

Al respecto de la hipoteca, la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1996, señaló, “*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular (...)***”

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, LÍBRESE**



MANDAMIENTO DE PAGO, por el pagaré **060626110000120** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.547, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1-Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$72.798.976,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.2-Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.739.890,00)** de intereses sobre el pagaré a la tasa del IBRSV + 6.7 puntos E.A, desde el 07 de abril de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.

1.3-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 06 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.4- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$656.852,00)** correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los predios "San Cayetano" y "El Porvenir", ubicados en el Municipio de Landázuri, identificados con matrícula inmobiliaria N°. **324-31471** y **324-31472** de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.547.

Líbrese oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, a fin de que registre la medida decretada.

TERCERO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor **ISAIAS MENESE REYES**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 13.642.394 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 174.854 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia el título valor original y escritura de hipoteca, y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18
DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC